

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0155

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE INFORMACION Y COMUNICACION DEL CANTON CELICA EPMINCOCE-EP
SERVICIO CONTROLADO:	AUTORIZACION DE UN SISTEMA DE RADIODIFUSION SONORA DE CARÁCTER PÚBLICO OFICIAL
RUC:	1160060650001
DIRECCIÓN:	AV. 12 DE DICIEMBRE S/N CALLE RAFAEL GRANDA EDIFICIO DEL TERMINAL TERRESTRE CELESTIAL PISO 1
TELÉFONO:	072657058 / 072657409
CIUDAD - PROVINCIA:	CELICA - LOJA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	imcelica123@gmail.com / pucarafm101.7@gmail.com

1.1 TÍTULO HABILITANTE

La Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones otorgó a favor de EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE INFORMACION Y COMUNICACION DEL CANTON CELICA EPMINCOCE-EP, el título habilitante de AUTORIZACION DE UN SISTEMA DE RADIODIFUSION SONORA DE CARÁCTER PUBLICO OFICIAL, suscrito el 26 de febrero de 2018 hasta el 26 de febrero de 2033, e inscrito en el Tomo-Foja 130 - 13072 del Registro Público de Telecomunicaciones, por el plazo de 15 años. (VIGENTE)

1.2 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-2204-M del 03 de diciembre de 2020**, quien pone en conocimiento de la Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2020-1425 del 27 de noviembre de 2020**, que en el numeral 5 indica:

“(...)4. OBSERVACIONES:

- *La EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE INFORMACION Y COMUNICACION DEL CANTON CELICA EPMINCOCE-EP, se encontró operando su estación matriz de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada denominada “PUCARA FM”, frecuencia 101.7 MHz, con transmisor autorizado a operar en el cerro PIRCAS, para servir a la ciudad de Celica de la provincia de Loja, con características técnicas diferentes a las que establece su título habilitante firmado el 26 de febrero de 2018 y modificatorios posteriores.*
- *La distribución de su sistema radiante (distancia entre antenas), no es simétrico, lo que podría estar causando problemas en la propagación y se observa que algunos puntos de la ciudad de Celica, la señal es detectada con intensidad de campo menor a lo que establece la Norma Técnica.*
- *Radioenlace Estudios – Cerro Pircas, se encuentra operando fuera de frecuencia (419.025 MHz) (Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015.- Artículo 6.- 11.- Red de enlaces. - 11.1.3.- Frecuencia de operación: Se considera admisible que la desviación de la frecuencia sea equivalente a las frecuencias de difusión, esto es para enlaces FM +/- 2 KHz).*
- *Se verifica que el ancho de banda del radio enlace, trayecto Estudios- Cerro Pircas se encuentra sobremodulado, anchura de banda: 260 kHz.”*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal **No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024** en favor la autoridad emisora de este acto.

1. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

1.1 IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

“(…)

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 111.- Cumplimiento de Normativa. Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“Art. 112.- Modificación del Título Habilitante.

Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio.”

- REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

“Art. 165.- Modificaciones. - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1

1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.:

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que al solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones: aplica para los siguientes casos

“(…)

h. modificaciones en enlaces auxiliares y sistemas de transmisión (P.E.R, ancho de banda, tecnología, trayecto, configuración de antenas, potencia, etc.).

Art. 166.- Plazo de implementación de las modificaciones.- Los poseedores de títulos habilitantes implementarán las modificaciones técnicas o administrativas que requieren autorización en un término de

hasta noventa (90) días, contados a partir de la notificación que realice la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para tal efecto.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0124 de 20 de noviembre de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0154 de 14 de octubre de 2025**, emitido en contra de **EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE INFORMACION Y COMUNICACION DEL CANTON CELICA EPMINCOCE-EP**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra detallado en el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2020-1425 del 27 de noviembre de 2020**, acto de inicio que fue notificado el de septiembre de 2025.

*El administrado se ha pronunciado respecto al contenido del presente Acto de Inicio **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-0154 de 14 de octubre de 2025**, mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2025-015705-E de 27 de octubre de 2025, en el mismo ha indicado lo siguiente:*

*“(...) **3. Solicitud***

Considerando lo anterior, y dado que en la normativa y en la comunicación recibida no se especifica el procedimiento aplicable para estos casos de imposibilidad técnica, solicitamos muy comedidamente a la ARCOTEL de la manera más comedida se sirva:

- *3.1. Dejar sin efecto posibles sanciones por incumplimiento de la normativa o de los parámetros técnicos establecidos y por ende archivar dicha diligencia.*
- *3.2. Confirmar si la configuración actual en 419.025 MHz puede ser considerada admisible dentro del marco técnico-regulatorio vigente, para desde la EPMINCOE-EP iniciar con los trámites de ley para solicitar su autorización, vista de que un cambio de equipos nos resultaría muy costoso y la empresa no cuenta con los recursos para hacerlo.*
- *3.3. En caso contrario, recomendar qué otras frecuencias de enlace disponible y libre dentro de la misma banda que podrían ser asignadas/ocupadas para adecuar la operación de nuestros equipos a la normativa y evitar futuras observaciones.*
- *3.4. Recomendar e indicar el procedimiento para poder legalizar y cumplir con la normativa, a la cual en ningún momento hemos querido faltar. (...)”*

De lo manifestado por el permisionario hay que manifestar que:

*Se ha evidenciado que en el documento de autorización y en su contestación el expedientado tenía pleno conocimiento del incumplimiento, esto en cuanto a las características técnicas del equipo adquirido por ellos, de lo dicho la **EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE INFORMACION Y COMUNICACION DEL CANTON CELICA EPMINCOCE-EP** debió haber efectuado las consultas o en su defecto modificaciones pertinentes con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su momento, cosa que no se realizó, más bien ha efectuado la consulta dentro de este presente procedimiento Administrativo*

Sancionador, por lo cual solicita recomendaciones, sin embargo esa petición no es factible dentro del presente proceso administrativo.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0249 de 29 de octubre de 2025, lo siguiente:

*"(...)Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de **EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE INFORMACION Y COMUNICACION DEL CANTON CELICA EPMINCOCE-EP**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de SISTEMA DE RADIODIFUSION SONORA DE CARÁCTER PUBLICO OFICIAL. (...)"*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025 0183 de 07 de noviembre de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de **29 de octubre de 2025**, señalando lo siguiente:

"(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-AIPAS-0154 de 14 de octubre de 2025**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2020-1425 del 27 de noviembre de 2020**, en el cual se concluyó que la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE INFORMACION Y COMUNICACION DEL CANTON CELICA EPMINCOCE-EP** estaría operando con características técnicas diferentes a las autorizadas.*

*Durante el procedimiento **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE INFORMACION Y COMUNICACION DEL CANTON CELICA EPMINCOCE-EP** ha ejercido su derecho a la defensa dentro del presente procedimiento administrativo.*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE INFORMACION Y COMUNICACION DEL CANTON CELICA EPMINCOCE-EP**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0154 y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE INFORMACION Y COMUNICACION DEL CANTON CELICA EPMINCOCE-EP** no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, sin embargo no ha presentado un plan de subsanación por lo que **NO** cumple con este atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

Se determina, que la **EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE INFORMACION Y COMUNICACION DEL CANTON CELICA EPMINCOCE-EP**, ha dado contestación al Acto de Inicio ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-154 de 14 de octubre de 2025, en donde de manera expresa el mismo administrado indica que

conocía acerca de la incompatibilidad técnica de su equipo respecto de radio enlace estudio – transmisor, a saber: “los equipos de enlace utilizados desde el inicio de nuestras operaciones y que actualmente se encuentra en uso poseen una limitación técnica: únicamente permiten avanzar en pasos de 25 Hz y no en intervalos de 10Hz, razón por la cual resulta imposible ajustar exactamente la frecuencia en 419.020 MHz”, por lo que se ha evidenciado que **la infracción no ha sido corregida.**

Por lo que con estas consideraciones se indica que NO cumple con esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

En cuanto a las gravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6487-M** de 12 de noviembre de 2025, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

*"(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"** requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936 ONLINE**.*

*Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación **EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE INFORMACION Y COMUNICACION DEL CANTON CELICA EPMINCOCE-EP**, con **RUC Nro. 1160060650001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una **SOCIEDAD**, obligado a llevar contabilidad **SI** y régimen **GENERAL**; sin embargo, pertenece a una empresa pública por lo tanto, no se puede obtener información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros..(...)"*

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, **para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.**; por lo que considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna agravante que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de **QUINIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 515.00)**.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0154 de 14 de octubre de 2025, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **LA EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE INFORMACION Y COMUNICACION DEL CANTON CELICA EPMINCOCE-EP**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, pues se verificó que **está operando con características técnicas distintas a las autorizadas**, por lo que está incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del Artículo **111, 112 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**; y el Art. 165 y 166 de la **REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO** por lo que se puede determinar que **LA EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE INFORMACION Y COMUNICACION DEL CANTON CELICA EPMINCOCE-EP**, está incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones..(...)"*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0183 de

07 de noviembre de 2025, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE INFORMACION Y COMUNICACION DEL CANTON CELICA EPMINCOCE-EP**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por operar **con características distintas a las autorizadas**, por lo que está incumpliendo lo establecido en Artículo **111, 112 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**; y el Art. 165 y 166 de la **REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, por lo que se puede determinar que la **EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE INFORMACION Y COMUNICACION DEL CANTON CELICA EPMINCOCE-EP**, está incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0154 de 14 de octubre de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen **No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0124 de 20 de noviembre** de 2025, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0154 de 14 de octubre de 2025**; y, se ha comprobado la responsabilidad a **la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE INFORMACION Y COMUNICACION DEL CANTON CELICA EPMINCOCE-EP** en el incumplimiento descrito en **Artículo 111, 112 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES; y el Art. 165 y 166 de la REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO** por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a **la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE INFORMACION Y COMUNICACION DEL CANTON CELICA EPMINCOCE-EP** con RUC Nro. 1160060650001; de acuerdo a lo previsto el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **QUINIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 515.00)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a **la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE INFORMACION Y COMUNICACION DEL CANTON CELICA EPMINCOCE-EP** con RUC Nro. 1160060650001, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR a **la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE INFORMACION Y COMUNICACION DEL CANTON CELICA EPMINCOCE-EP**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **a la EMPRESA PUBLICA MUNICIPAL DE INFORMACION Y COMUNICACION DEL CANTON CELICA EPMINCOCE-EP**; en la direcciones de correo electrónico: imcelica123@gmail.com / pucarafm101.7@gmail.com señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 20 de noviembre de 2025.

ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)



Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2